Decreto-Ley Nº 10.387

EXPLOTACION DE TURBERAS, ETC.

SE HACEN MODIFICACIONES AL CODIGO DE MINERIA FACILITANDOSE AQUELLA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Montevideo, Febrero 13 de 1943.

El Presidente de la República

DECRETA:

<u>Artículo 1º</u>.- Para todo cuanto tenga relación con el aprovechamiento de sustancias combustibles sólidas, el nuevo Código de Minería, promulgado con fecha 28 de Enero próximo pasado, es aplicable a partir de la fecha del presente decreto-ley con las modificaciones indicadas en los artículos que siguen.

<u>Artículo 2º</u>.- A partir de esta misma fecha y por el término de un año, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Inspección General de Minas, queda facultado:

- A) Para otorgar concesiones precarias para la explotación de turberas a personas o sociedades que los soliciten y que ofrezcan garantías suficientes de seriedad y de capacidad.
- B) Para fijar la extensión de esas concesiones en proporción a los recursos de que dispongan los interesados en el aprovechamiento, dentro de una superficie máxima de ochenta hectáreas.
- <u>Artículo 3º</u>.- El Poder Ejecutivo podrá eximir a los concesionarios en la explotación de turberas, y en general, a todo otro concesionario, de la obligación de mantener directores técnicos en forma permanente, a cargo de los trabajos, mientras persista la situación de anormalidad originada por la guerra.
- Artículo 4º.- El canon de superficie y el de producción, fijados en los artículos 43 y siguientes del Código, son exigibles a los explotadores de turberas; el de superficie por el primer año a contar desde la fecha de la denuncia, y el de producción por el tiempo de la explotación. Este último queda fijado en un tres por ciento del producto bruto.

<u>Artículo 5º</u>.- Las concesiones especiales otorgadas con arreglo a lo establecido en el presente decreto-ley, serán válidas hasta dos años después de terminadas las hostilidades del presente conflicto bélico mundial.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Inspección General de Minas y de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, podrá extender hasta dos años como máximo este plazo.

<u>Artículo 6º</u>.- Los decretos de caducidad serán dictados en el tiempo que corresponda, por el Poder Ejecutivo, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 57 del Código y en cuanto sea aplicable.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

BALDOMIR.
JULIO CESAR CANESSA.
CYRO GIAMBRUNO.